

Concepto 468741 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000468741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000468741

Fecha: 28/12/2021 03:50:42 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – Prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público. Radicado No. 20219000744602 de fecha 15 de diciembre de 2021.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual menciona que un servidor público de la rama ejecutiva falleció y su esposa quien también es servidora pública (Docente) tiene derecho a la pensión de sobreviviente, posterior a estas consideraciones consulta; "1. ¿La esposa del servidor público puede recibir la pensión de sobreviniente y el salario respectivo como docente? 2. En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea negativa, ¿cuál asignación tiene derecho a recibir? ¿La de mayor valor? Si es así, ¿cuál es el procedimiento que debe seguir la persona para recibir la asignación de mayor precio?"; al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero señalar que la Constitución Política, establece:

ARTICULO. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público <u>ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público</u>, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, <u>salvo los casos expresamente determinados por la ley</u>. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas". (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-133 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó:

"DOBLE ASIGNACION. Prohibición"

"Si bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. Aún en el remoto caso de que se hubiere concluido que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios públicos debía ser regulado por medio de

ley ordinaria, el artículo 19, objeto de acusación, tampoco sería inconstitucional, por cuanto el legislador estaba perfectamente facultado para hacerlo." (Subrayado y negrilla nuestro)

Por su parte, la Ley 4ª de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política" consagra:

ARTÍCULO 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

(Subraya propia)

(...)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, a la regla general que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, se pueden exceptuar las asignaciones percibidas por concepto de sustitución pensional.

De otra parte es preciso indicar que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en Ley.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

Conforme a lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

Así las cosas, esta Dirección Jurídica considera que una persona que es empleada pública (Docente) y a la vez beneficiaria de una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su esposo, no se encuentra inhabilitada para recibir más de una asignación del tesoro público, al tratarse de una de las excepciones que dispone el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

Por último, teniendo en cuenta que el otro interrogante estaba condicionado la respuesta negativa del primero, esta Dirección se abstendrá de darle tramite.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011. Cordialmente. ARMANDO LÓPEZ CORTES Director Jurídico Proyectó: César Pulido. Aprobó. Harold Herreño. 12602.8.4 NOTAS DE PIE DE PÁGINA 1. Corte Constitucional en Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz 2. Sentencia proferida dentro del Expediente N°:11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez. 3. Artículo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 10:01:46

3